



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230036000
DEMANDANTE	Luis Amado López Urbano como representante legal de ELEHIDMILLARES SAS
DEMANDADO	Fondo de Financiamiento Infraestructura Educativa – Ministerio de Educación, Secretaría de Educación, Cultura y Deporte de Puerto Tejada e Institución Educativa José Hilario López de Puerto Tejada
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luis Amado López Urbano como representante legal de ELEHIDMILLARES SAS, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra del Fondo de Financiamiento Infraestructura Educativa – Ministerio de Educación, Secretaría de Educación, Cultura y Deporte de Puerto Tejada - Institución Educativa José Hilario López de Puerto Tejada, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado pues no se ha dado respuesta de fondo a las peticiones interpuestas a partir del 6 de junio de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“Primero: Declarar que el Fondo Financiamiento Infraestructura Educativa, el Ministerio de Educación, la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte Municipio Puerto Tejada Cauca y la Institución Educativa José Hilario López han vulnerado el derecho de petición presentado por ELEDIHMILLARES S.A.S.

Segundo: Ordenar al Fondo Financiamiento Infraestructura Educativa, al Ministerio de Educación, a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte Municipio Puerto Tejada Cauca y la Institución Educativa José Hilario López, y/o quien corresponda resolver de fondo la petición presentada el 6 de junio de 2023 en el sentido de informar el estado actual del contrato suscrito con el Consorcio CCH 2019 y las personas jurídicas que lo conforman junto con sus identificaciones tributarias, y notificar la respuesta al correo electrónico info@elehidmillares.com”

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“PRIMERO: En mi calidad de representante legal de la sociedad ELEDIHMILLARES S.A.S. el día 6 de junio del presente año radiqué un derecho de petición dirigido a la Institución Educativa José Hilario López del Municipio de Puerto Tejada del Departamento del Cauca, mediante el cual solicité: “(...) me sea informado el estado actual del contrato suscrito entre el CONSORCIO CCH 2019 y la Institución Educativa IE JOSE HILARIO LOPEZ, así mismo, que sociedades que conforman el mencionado consorcio con sus respectivos números de identificación tributaria.”

La mencionada solicitud se encuentra fundamentada en el hecho que la sociedad a la cual represento fue contratista del CONSORCIO CCH 2019, con quienes adelantamos la ejecución del trabajo de PROYECTO DE ADECUACIÓN Y MEJORAS A EL SISTEMA HIDRÁULICOS en la Institución Educativa IE JOSE HILARIO

LOPEZ – SEDE PRINCIPAL, Municipio de Puerto Tejada, Departamento del Cauca, entre los meses del mes marzo y mayo de 2022.

Finalizada la ejecución de nuestro contrato a satisfacción emitimos las respectivas facturas de cobro al CONSORCIO CCH 2019 contratista de la Institución Educativa IE JOSE HILARIO LOPEZ – SEDE PRINCIPAL, sin que a la fecha el mencionado contratista del estado haya pagado la totalidad del trabajo realizado por ELEHIDMILLARES SAS.

Por lo anterior, y con el fin de iniciar las acciones judiciales correspondientes, solicité se me informara el estado actual del contrato suscrito entre el CONSORCIO CCH 2019 y la Institución Educativa IE JOSE HILARIO LOPEZ, así mismo, se me informara si este se encuentra actualmente en ejecución o en liquidación, y adicionalmente se me informara que sociedades conforman el mencionado consorcio con sus respectivos números de identificación tributaria.

SEGUNDO: Por parte de la institución educativa me fue informado que el mencionado contrato no fue suscrito con esa entidad y que este fue firmado por el FONDO DE FINANCIAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FIDE y el CONSORCIO CCH, por lo que no podrán darme la información solicitada.

TERCERO: La petición fue trasladada al Ministerio de Educación, quienes trasladaron la mencionada petición al Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa – FFIE, solicitando se nos informara, tanto al Ministerio como al peticionario, sobre la situación contractual con el CONSORCIO CCH 2019 y se atendieran las demás inquietudes presentadas por el peticionario.

CUARTO: El 19 de julio de 2023, la Dirección Jurídica del Fondo Financiamiento Infraestructura Educativa, responden la petición indicando que: “(...) los contratos solo producen efectos entre sus partes y no le son oponibles a quienes no hacen parte de estos. Lo anterior resulta relevante para resolver la petición del asunto toda vez que la relación contractual que existió o existe entre la peticionaria con CONSORCIO CCH 2019 no vincula al PA FFIE pues este último no es parte. Por lo tanto, no resulta procedente efectuar reclamación o petición al PA FFIE derivada de la relación existente entre CONSORCIO CCH 2019 y cualquiera de sus contratistas.”

QUINTO: En orden de lo anterior, me permito indicar que no me fue dada respuesta de fondo a mi solicitud por parte de alguna de las entidades públicas a las que fue dirigida la solicitud inicial y sus traslados. Se precisa que nunca fue solicitado o presentada reclamación alguna relacionada con la relación contractual entre la sociedad ELEHIDMILLARES S.A.S y el Consorcio CCH 2019 y las obligaciones pendientes de pago, ni se pretende vincular a ninguna de las entidades con el pago de las mismas, la información solicitada se encuentra dirigida a conocer el estado actual del contrato, y de las personas que conforman el mencionado consorcio junto con sus identificaciones tributarias, la cual no ha sido suministrada a la fecha y la cual es necesaria para conocer las alternativas con las que cuenta la sociedad respecto del consorcio que surge para la ejecución del contrato pero que una vez finalizado desaparece”

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 14 de noviembre de 2023, con providencia del 17 de noviembre se admitió y se ordenó notificar representante legal del Fondo de Financiamiento Infraestructura Educativa, Ministro de Educación, Secretario de Educación, Cultura y Deporte de Puerto Tejada.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificados los accionados el 20 de noviembre, solo contesto el Municipio de Puerto Tejada:

“(…)

Al respecto, fulge necesario recordar que la acción de tutela es un mecanismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, en el presente caso, debido a la vinculación realizada por la célula judicial, donde presuntamente se ha vulnerado un derecho, pero no por la Administración que represento, por el contrario, es claro que no reposa en el dossier que el accionante haya impetrado un derecho de petición o solicitud ante esta Alcaldía, por tanto no existe una amenaza de vulneración al mismo y tales postulados no se acreditaron, por tanto la petición estará encaminada en desvincular al ente territorial de esta acción tutelar, toda vez que no existe por parte de esta administración o sus funcionarios la conculcación al derecho de petición.

Así pues, resultad claro que los actores principales en la materia de esta acción de tutela son la Gobernación del Cauca y su Secretaria de Educación y Cultura, puesto que en la narración de los hechos y por competencias propias del ente territorial departamental, a su vez a la Institución Educativa José Hilario López, al contratista de obra, a interventor y a la aseguradora (CONSORCIO CCH 2019). Situación que queda develada en las respuestas otorgadas al peticionario y que en ninguna se cita o menciona al Municipio de Puerto Tejada.

Es por lo anterior que, la Gobernación del Cauca y su Secretaria de Educación y Cultura y de la cual será su representante legal o el funcionario asignado quien tiene la competencia para brindar solución y resolver de fondo, de manera clara y precisa lo pretendido por ELEHIDMILLARES SAS. Es importante precisar, que la mentada ACCIONADA será la encargada de demostrar los motivos de hecho y de derecho objeto de las pretensiones de esta acción constitucional, pues esta ALCALDIA no es la competente para adelantar los oficios administrativos requeridos en este caso o brindar la solución pues no participo en el proceso contractual y en consecuencia, no puede surtir el proceso de respuesta a los derechos solicitados, así entonces se evidencia la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA de esta entidad. Señor juez, la vinculación a esta acción constitucional no resulta acertada pues el solicitante requiere a la Secretaria de Cultura y Educación, pero del Departamento del Cauca y no la del municipio de Puerto Tejada”.

1.5 PRUEBAS

- Copia del derecho de petición
- Copia respuesta Institución José Hilario López
- Copia respuesta Ministerio de Educación
- Copia respuesta Fondo Financiamiento Infraestructura Educativa

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

En el presente asunto Luis Amado López Urbano como representante legal de ELEHIDMILLARES SAS, pretende la protección de su derecho fundamental de petición que considera violado porque el Fondo de Financiamiento Infraestructura Educativa – Ministerio de Educación, Secretaría de Educación, Cultura y Deporte de Puerto Tejada - Institución Educativa José Hilario López de Puerto Tejada no han dado respuesta a la petición radicada el 6 de junio de 2023.

El despacho debe establecer si las accionadas Fondo de Financiamiento Infraestructura Educativa – Ministerio de Educación, Secretaría de Educación, Cultura y Deporte de Puerto Tejada - Institución Educativa José Hilario López de Puerto Tejada vulneraron el derecho fundamental de petición.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Las entidades accionadas Fondo de Financiamiento Infraestructura Educativa – Ministerio de Educación, Secretaría de Educación, Cultura y Deporte de Puerto Tejada - Institución Educativa José Hilario López de Puerto Tejada vulneraron o no el derecho fundamental de petición?

2.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negrillas en el texto).

(ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

2.4. ESTUDIO DEL CASO:

Revisado el material probatorio el despacho encontró una copia de un derecho de petición dirigido a la Institución Educativa IE José Hilario López. Dicha petición no tiene fecha ni tampoco se aportó constancia de radicado; no obstante, obra una respuesta dada por esa institución al accionante.

En cuanto a la petición dirigida al Fondo Financiamiento Infraestructura Educativa, y al Ministerio de Educación, el accionante no aportó copia de la solicitud; sin embargo, aportó las respuestas dadas por cada una de las entidades.

Es decir que el accionante tiene conocimiento de las decisiones dadas por la Institución Educativa IE José Hilario López, el Fondo Financiamiento Infraestructura Educativa y el Ministerio de Educación. Asunto diferente es que no este de acuerdo con la respuesta dada.

Por otro lado, respecto a la Secretaria de Educación – Municipio de Puerto Tejada, el accionante no allegó copia del derecho de petición radicado ante esa entidad y, asimismo lo informó la accionada en la contestación allegada a la presente acción de tutela.

En este punto, en consideración a la poca actividad probatoria desplegada por la parte accionante, es menester traer a colación la reflexión de la Corte Constitucional en la Sentencia T- 571 de 2015⁴:

“4. Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ M.P. María Victoria Calle Correa.

Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”⁵

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”⁶ Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esos términos, es evidente que no se demostró que los derechos alegados por el accionante hayan sido vulnerados con acciones u omisiones de las entidades públicas accionadas, pues respecto al Fondo Financiamiento Infraestructura Educativa, a la Institución Educativa José Hilario López y el Ministerio de Educación, se demostró que le otorgaron respuesta al accionante y en cuanto a la Secretaría de Educación – Municipio de Puerto Tejada no se allegó constancia de la petición radicada en esa entidad. De esta manera las simples afirmaciones del accionante al respecto no son suficientes para siquiera inferir razonablemente la vulneración de alguno de los derechos fundamentales.

En conclusión, la respuesta a la pregunta planteada es negativa y hay lugar a negar la presente acción de tutela por violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Negar la acción de tutela impetrada por Luis Amado López Urbano como representante legal de ELEHIDMILLARES SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Sentencias T-760 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo), T-819 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

⁶ Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito la presente providencia al accionante Luis Amado López Urbano como representante legal de ELEHIDMILLARES SAS y al representante legal del Fondo de Financiamiento Infraestructura Educativa, Ministro de Educación, Secretario de Educación, Cultura y Deporte de Puerto Tejada o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marín
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db47d34d35acbcc92de83aca06108dcf4570376ee5d3ab1da2157d2eb22ddcf6**
Documento generado en 29/11/2023 04:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>